--- Trelew, de junio de 2015.

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 132/134, el recurso de apelación de fs. 146, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 161, el memorial de agravios de fs. 162/164, y ---- CONSIDERANDO:

--- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 132/134 resolvió hacer lugar a la excepción de falta de personería en el ejecutado, a quién le otorgó un plazo de cinco días para que el Sr. E. P. P. acredite representación que invocó al día 29/10/2014; y del mismo modo, otorgó igual plazo al Dr. G. C. para que presente el poder que dijo ostentar como otorgado por A. E. S.A.; impuso las costas al ejecutado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

--- II.- Contra esta decisión se alzó el ejecutado a fs. 146, y concedido que fue el recurso a fs. 161, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 162/164.

--- En lo conducente, sintéticamente, sostuvo el agraviado que la resolución atacada resulta arbitraria por omitir el art. 268 de la Ley de Sociedades (L.S.), desde que su parte acreditó ser presidente del Directorio de la S.A. demandada y por ello la representa. Citó jurisprudencia al respecto, e invocó las Actas de Directorio (21/08/2013, fs. 29, que afirmó vigente, y un expediente de la Inspección General de Justicia). Luego, sobre la falta de publicación de los edictos, consideró un exceso ritual pues la presidencia del Sr. P. revestía carácter público al estar informada a la I.G.J. Citó jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara y del Juzgado de Ejecución nº 2 de Trelew en relación a –según afirmó– un idéntico asunto planteado entre las mismas partes.

--- Cuestionó el recurrente la interpretación que la jueza *a quo* formuló de los arts. 10, 12 y 60 de la Ley de Sociedades, sobre inscripción de modificaciones en los registros correspondientes. Afirmó que la firma A. cumplió con la inscripción de las modificaciones y ello exime el debate al respecto. Citó jurisprudencia sobre este punto.

--- Agregó que para la magistrada interviniente la presentación de fs. 128 está alcanzada por igual déficit sobre la falta de personería y corresponde que sea revocado, pues con las Escrituras nº 145 y nº 35 del Registro Notarial nº 26 el presentante resultaba con facultades suficientes para contestar el traslado, siendo aplicable el art. 1003 del Código Civil. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

--- Sobre esta base sostuvo que el Sr. J. P. acreditó su carácter de presidente de A. E. SA y solicitó que se revoque la decisión de grado.

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 132/134 por las siguientes razones.

--- 1. Sintéticamente, de autos se advierte que el ejecutante con la excepción deducida a fs. 97 (punto I) denunció que el Sr. P. invocó la calidad de presidente de la sociedad demandada, pero no acreditó ello con la documental anejada. A fs. 128 la ejecutada, con la documental de fs. 123/127, cuestionó la excepción por falsa. La resolución de fs. 132/134 atacada hizo lugar a la excepción planteada; a tal fin verificó, de la secuencia de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

constancias documentales agregadas, que las facultades del Sr. E. P. como presidente se habían agotado el 31/08/2009, y ordenó subsanar el déficit de representación en el plazo que dispuso al efecto.----------

Los agravios del recurrente se sostienen, básicamente, en el art. 268 de la Ley de Sociedades y en las Actas del Directorio que trajo a colación para afirmar que el Sr. P. resulta presidente de la sociedad demandada. Y cuestionó, también, la interpretación de la jueza *a quo* sobre los recaudos de registración societaria que disponen los arts. 10, 12 y 60 de la Ley de Sociedades.----------

---

--- 2. Como previo, cabe señalar que si bien esa Alzada debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).----------

------- 3. Así, pues, en función de las constancias de autos no asiste razón al recurrente. Lo que se cuestionó con la excepción de falta de personería en los términos del art. 549, inc. 2º del C.P.C.C. es la representación de quien se presentó a fs. 49/51, en tanto afirmó ser presidente de la sociedad demandada; esto es, básicamente, que el Sr. P. carece de la facultad actual de obligar al ente societario frente a terceros (doc. arts. 58 y 268 de la Ley de Sociedades; conf. Aramouni, "Práctica del derecho societario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, 2ª ed., T. 1, p. 121).----------

-------- En efecto, de autos surge –en lo conducente– que el Estatuto de fs. 24/27 prevé que el mandato del directorio dura dos (2) años (art. 8º); que la modificación del Estatuto con la nueva conformación del directorio a fs. 30/vta. (03/07/2007) habría resultado registrada por la Inspección General de Justicia a fs. 28 (03/10/2007); y que el Acta de la Asamblea de Socios de fs. 34 (08/10/2012), de donde surgiría se designó como presidente al Sr. P., no fue acompañada a estos actuados de la constancia de haber sido inscripta en los registros respectivos (conf. art. 60, Ley 19.550), o siquiera publicitada (art. 10, inc. "b", punto 2º, Ley cit.). ----------

--- No obstante esto último, aún si pudiera considerarse válida esta designación del Sr. P. al 08/10/2012, atendiendo a la vigencia de dos años del directorio (doc. art. 268, Ley de Sociedades, en lo que respecta a la administración y representación social, conf. Armauni, cit., p. 121) según el art. 8º del Estatuto social, lo cierto es que al momento en que se presentó a fs. 40/43 (28/10/2014) ya su eventual mandato estaba vencido; y no hay constancias fehacientes en autos que permitan sostener –de algún modo– la reconducción (y su oponibilidad . de la representación invocada (conf. Richard~Muiño, "Derecho societario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, 4ª reimp., p. 237). ---------- --- Por lo cual, al momento en que se planteó la excepción –ya sea que se consideren las modificaciones

registradas o el acta no registrada–, ésta resultó tan admisible como procedente fue declarada por la resolución de fs. 132/134 en examen; y corresponde su confirmación por las constancias reseñadas. ---------- 4. A lo anterior cabe agregar, finalmente, que la demandada deberá estar a la intimación que cursó la resolución que aquí se confirma; pues, la falta de personería es una defensa dilatoria que admite subsanación durante la secuela del procedimiento (conf. S.C.B.A., 07/11/2007, en JUBA, sum. B29434), en tanto tiene por efecto la imposición de costas al causante del planteo (esta Sala en la c. 11.647/94, S.I.C. nº 38 de 1995), así como, eventualmente, tenerlo por no presentado con lo que va de suyo por los actos realizados (doc. arts. 542, inciso 2°, 345, inciso 2°, y 352, inciso 4°, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., actualizada Camps, T. VI, p. 77). ----------

------- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas serán a cargo de la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). ---------- --- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. C. (patrocinante) en el 0,45% calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8 Jus ($4.310), conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

-- Confirmar la resolución de fs. 132/134 por las razones expresadas. ----------

--

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

---- Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en el 0,45% a calcular de la liquidación final del proceso; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular la suma de 8 Jus ($4.310). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO